

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 059

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 20 de enero de 2010

**Proceso Contencioso
de Plena Jurisdicción**

El licenciado Isaías Barrera Rojas, en representación de **Edilia Cedeño de Montufar**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 69 de 15 de octubre de 2009, expedida por el **ministro de la Presidencia** y que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación
promoción y sustentación**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 28 de diciembre de 2009, visible a foja 18 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior; solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

Según se puede advertir de la lectura del libelo contentivo de la demanda contencioso administrativa de cuya admisión apelamos, en el segmento dedicado a "lo que se demanda", la parte actora pretende que se declare nula, por

ilegal, la resolución 69 de 15 de octubre de 2009, proferida por el ministro de la Presidencia, por medio de la cual dicha institución resolvió confirmar en todas sus partes el decreto de personal 445 de 31 de agosto de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, procedió a destituirla del cargo que ocupaba en dicha entidad ministerial. (Cfr. foja 8 del expediente judicial)

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, se fundamenta en el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 43a de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, toda vez que la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, fue promovida en contra de un acto administrativo confirmatorio.

A juicio de este Despacho, la recurrente debió dirigir su demanda en contra del acto originario, es decir, el decreto de personal 445 de 31 de agosto de 2009, mediante el cual el Órgano Ejecutivo resolvió destituirla de su cargo, a partir del 1 de septiembre de 2009. En este sentido, se tiene que al examinar las constancias procesales, queda claro que en el supuesto de accederse a la pretensión de la demandante, es decir, la declaratoria de ilegalidad del acto confirmatorio, el acto principal se mantendría en firme y surtiendo todos sus efectos legales.

Por resultar totalmente aplicable al negocio bajo examen, estimamos conveniente traer a colación lo señalado por ese Tribunal en fallo de 13 de octubre de 2006, el cual en su parte medular dice así:

“...Una vez analizadas los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que le asiste razón al recurrente en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes. (sic)

Esta Superioridad se percata que la parte actora en lugar de atacar el acto principal, o sea la Resolución No. 5219-2005 de 29 de abril de 2005 expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se le remueve definitivamente del cargo de Asesor Legal III que venía desempeñando en la institución de seguridad social, ataca por el contrario el acto confirmatorio, el cual está constituido por la Resolución No. 38,249-2005-J.D. de 8 de noviembre de 2005 emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

El resto de los Magistrados que integran la Sala hacen la observación al demandante de que la razón principal por la cual no deben ser atacados los actos simplemente confirmatorios es que aunque se revocaran estos últimos, el acto originario seguiría subsistiendo, motivo por el cual no tendría ningún sentido acudir ante esta Sala mediante una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción si no se puede obtener la reparación plena de los derechos del afectado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala estima que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada por el señor Jorge Mottley no puede ser admitida, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 17 de abril de 2006, NO ADMITEN la demanda

Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Jorge Mottley, actuando en su propio nombre y representación." (Lo subrayado es nuestro)

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en los artículos previos de dicha ley, REVOQUE la providencia de 28 de diciembre de 2009 que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General